



## **JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.4 MADRID**

GRAN VIA N: 52-2\*PLANTA. 28013-MADRID

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN ÚNICO: 828079 29 3 2009/0002586

**DERECHOS FUNDAMENTALES 0000001 /2009**

DEMANDANTE: FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ADMÓN PÚBLICA CONF. GRAL DEL TRABAJO (FETAP-CGT)

PROCURADORA: DOÑA VALENTINA LÓPEZ VALERO

DEMANDADO: TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LETRADO: Sr. LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO FISCAL

### **SENTENCIA Nº 151/10**

En la Villa de Madrid, a treinta y uno de Mayo de dos mil diez.

El Ilustrísimo Señor Don Manuel Arce Lana, Magistrado-Juez Central de lo Contencioso-Administrativo número cuatro, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo número 1/09, tramitados a través de las normas del Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, en el que han sido partes, como recurrente, la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (FETAP-CGT), representada por la Procuradora DOÑA VALENTINA LÓPEZ VALERO, como recurrida, la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y asistida por el SR. LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y el MINISTERIO FISCAL, versando dicho recurso contencioso-administrativo sobre la resolución de 24 de Febrero de 2009 del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social,

N/REF.JCR/AA, por la que se contesta al escrito de la recurrente, en el que se solicita se convocase a ese sindicato, más representativo en el ámbito electoral de Madrid, a las reuniones de la Comisión de Formación, y en la que se concluye que la resolución de fecha 22 de Diciembre de 2008, que también se recurre, dictada por el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, y mediante la que se establecen las Comisiones de Formación en los ámbitos Central y Provincial, determina que únicamente pueden formar parte de las mismas los sindicatos representados en la Mesa Delegada, es decir, CC.OO, UGT, CSI-CSIF, CIG y ELA.

Recayendo la presente resolución en base a estos,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 25 de Junio de 2009 fue turnado a este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número cuatro, procedentes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 8ª, los autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos como Derecho Fundamental nº 1/09, a instancia de la Federación de Trabajadores de la Administración Pública de la Confederación General del Trabajo (FETAP-CGT), representada por la Procuradora Doña Valentina López Valero, contra la resolución de 24 de Febrero de 2009 del Director General de la Tesorería

General de la Seguridad Social, N/REF.JCR/AA, por la que se contesta al escrito de la recurrente, en el que se solicita se convocase a ese sindicato, más representativo en el ámbito electoral de Madrid, a las reuniones de la Comisión de Formación, y en la que se concluye que la resolución de fecha 22 de Diciembre de 2008, que también se recurre, dictada por el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, y mediante la que se establecen las Comisiones de Formación en los ámbitos Central y Provincial, determina que únicamente pueden formar parte de las mismas los sindicatos representados en la Mesa Delegada, es decir, CC.OO, UGT, CSI-CSIF, CIG y ELA.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos por Providencia de 18 de Agosto de 2009, se les dio el cauce procesal del Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona previsto por la Ley de esta Jurisdicción en los artículos 114 y siguientes, reclamándose el correspondiente Expediente Administrativo, fue entregado a la parte actora, para que formalizara la oportuna Demanda y acompañara los documentos en que fundaba sus alegaciones, y verificado, con traslado de copia de la misma, se le concedió el término legal a la Administración recurrida y al Ministerio Fiscal para que contestaran a la Demanda y acompañaran los documentos en que fundaban sus alegaciones, lo que verificaron en tiempo y forma; seguidamente, y a solicitud de la parte actora, se acordó el recibimiento del pleito a prueba, habiéndose practicado todas las propuestas y admitidas, con el resultado que consta en las presentes actuaciones, acordando una vez

concluido el periodo de prueba, la unión a los autos principales de los ramos de prueba, dándose traslado por diez días sucesivos a las partes personadas, empezando por la parte actora, para que presentaran conclusiones escritas.

**TERCERO.-** Habiendo despachado las partes y el Ministerio Fiscal el trámite de conclusiones, quedaron las presentes para dictar Sentencia. La cuantía del recurso se fija en la presente Sentencia en Indeterminada.

**CUARTO.-** En la substanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

A los que son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Impugna la recurrente, la Federación de Trabajadores de la Administración Pública de la Confederación General del Trabajo (FETAP-CGT), representada por la Procuradora Doña Valentina López Valero, la resolución de 24 de Febrero de 2009 del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, N/REF.JCR/AA, por la que se contesta al escrito de la recurrente, en el que se solicita se convocase a ese sindicato, más representativo en el ámbito electoral de Madrid, a las reuniones de la Comisión

de Formación, y en la que se concluye que la resolución de fecha 22 de Diciembre de 2008, que también se recurre, dictada por el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, y mediante la que se establecen las Comisiones de Formación en los ámbitos Central y Provincial, determina que únicamente pueden formar parte de las mismas los sindicatos representados en la Mesa Delegada, es decir, CC.OO, UGT, CSI-CSIF, CIG y ELA.

**SEGUNDO.-** Alega la Administración demandada, como excepciones procesales que impedirían entrar a conocer del fondo del asunto, la falta de acreditación por la recurrente del requisito establecido en el artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional, y la litispendencia por la existencia de un procedimiento ante la Jurisdicción Social, en concreto, el 284/2.009 de Derechos Fundamentales, seguido ante el Juzgado de lo Social nº 9 de Barcelona, cuya Sentencia no ha adquirido firmeza, según la certificación del Sr. Secretario Judicial del mismo de 28 de enero de 2.010, al haberse interpuesto recurso de suplicación contra ella, siendo en tal procedimiento demandante la en el presente recurrente, y demandadas la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), la Unión General de Trabajadores (UGT), la Comisión Obrera Nacional de Catalunya (CC OO), y la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF), constando en sus Hechos Probados que la actora tiene una representatividad que supera el 10%, y habiéndose desestimado en aquella Sentencia del Juzgado de lo Social nº 9 de Barcelona la excepción de litispendencia invocada por la TGSS con referencia a la resolución de 22 de

Diciembre de 2.008 aquí también impugnada, en atención al contenido de este proceso y al objeto del seguido ante dicha Jurisdicción Social, al no existir identidad de objeto. Al respecto hay que indicar que ambas excepciones procesales han de ser rechazadas; y así, por lo que hace a la falta del requisito del artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional, se ha de precisar que el mismo fue subsanado, a requerimiento de este Juzgado Central, a través del certificado presentado por la demandante de fecha 23 de Marzo de 2.009, emitido por el secretario general de la misma, en el que se expresa el acuerdo oportuno para la interposición del presente recurso contencioso-administrativo, lo cual, en contra de lo indicado por la TGSS, es perfectamente subsanable, al amparo del artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción, y por lo que se refiere a la litispendencia, ha de indicarse que, efectivamente, el objeto en uno y otro proceso es distinto, siendo que en éste se trata de hacer pronunciamientos en orden a si los actos administrativos impugnados vulneran o no los artículos 14 y 28 de la Constitución Española de 27 de Diciembre de 1.978, actuando la TGSS como Administración demandada, únicamente, sin existir otras partes codemandadas.

**TERCERO.-** Debe dejarse sentado, en primer lugar, que, entrando al fondo del asunto, la recurrente, tal como se constata en la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 9 de Barcelona y afirma el Ministerio Fiscal, tiene una representación sindical que supera el 10%, llegando a alcanzar más del 17%, pues así se infiere del documento aportado junto con su escrito de conclusiones,

Folio 211 del Procedimiento, no cuestionado en las suyas por la TGSS, emitidas con posterioridad.

**CUARTO.-** Pues bien, en el presente caso, la recurrente considera vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad del artículo 14 de la Constitución Española, y de libertad sindical del artículo 28 de la Carta Magna, al considerar que los actos impugnados vulneran su derecho a la libertad sindical en su vertiente de derecho a la negociación colectiva y el principio de igualdad y no discriminación en relación con su derecho a la libertad sindical en su vertiente de acción sindical, al no haber sido convocada ni a la Comisión Central de Formación ni a las distintas Comisiones Provinciales de Formación. Siendo que es, a tales preceptos constitucionales, a los que ha de circunscribirse el presente procedimiento especial, el cual no puede entrar, conforme al artículo 53.2 de la Constitución Española de 27 de Diciembre de 1.978, a la consideración del resto de los preceptos y consideraciones de estricta legalidad ordinaria a los que se refiere la demandante que no produzcan la vulneración de los antecitados artículos 14 y 28 de nuestra Ley Fundamental, en atención a la remisión que en tal sentido contempla el artículo 114 de la Ley Jurisdiccional, ya que ello, como más arriba se apunta, entra dentro de las cuestiones de la legalidad ordinaria.

**QUINTO.-** Ciertamente, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, cuya actuación en este tipo de procedimientos es “ex lege”, es decir, por ministerio de

la Ley, y en defensa de la más estricta legalidad, como fiel custodio de la misma, la Sentencia 70/1.982, de 29 de Noviembre, de nuestro Tribunal Constitucional, ha señalado que el artículo 28 de la Constitución reconoce el derecho de los sindicatos a desempeñar el papel y las funciones que les atribuye el artículo 7 de la misma, participando en la defensa y protección de los intereses de los trabajadores, teniendo una singular posición jurídica, cuando, como en el caso de autos, lo que ha quedado probado, por el “onus probandi” o juego de la carga probatoria del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la recurrente, según se ha indicado en el fundamento tercero de esta Sentencia, tienen mayor representatividad sindical, más del 17%, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, como sindicato más representativo, de acuerdo con los artículos 30 y 31 de la Ley 9/1.987, modificada por la Ley 7/1.990, y por la Ley 21/2.006, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, interviniendo en la negociación colectiva dentro de la Función Pública, como ponen de relieve las Sentencias del Alto Tribunal 57/1.982 y 101/96, a través de las Mesas Sectoriales de negociación. Lo que determina, la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por este trámite de Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al considerarse que las resoluciones administrativas impugnadas, en los términos más arriba expresados, vulneran los

derechos fundamentales recogidos en los artículos 14 y 28 de la Constitución Española de 27 de Diciembre de 1.978, tal como se considera en las Sentencias de nuestro Tribunal Constitucional 50/2.005, de 14 de Marzo, y 13/2.008, de 31 de Enero, por lo que se refiere al artículo 14 antecitado, y 80/2.000, respecto del meritado artículo 28, también de la Constitución Española.

**SEXTO.-** Por imperativo de lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, es preceptiva la no declaración expresa sobre las costas causadas en este proceso, al no apreciarse ni temeridad ni mala fe en la conducta procesal de las partes intervinientes.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación, por la facultad que me confiere la Constitución Española, Y EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY,

**FALLO:**

**PRIMERO.-** Estimar el recurso contencioso-administrativo número 1/2009, seguido por los trámites del Procedimiento para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, interpuesto por la recurrente, la Federación De Trabajadores De La Administración Pública De La Confederación General Del Trabajo (FETAP-CGT), representada por la Procuradora Doña Valentina López Valero, contra las resoluciones

administrativas impugnadas, expresadas en el fundamento jurídico primero de esta Sentencia, al vulnerar dichas resoluciones los derechos fundamentales recogidos en los artículos 14 y 28 de la Constitución Española.

**SEGUNDO.-** No hacer expresa imposición de las costas causadas en este proceso.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en un solo efecto, a interponer ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número cuatro, en el plazo de QUINCE DIAS, a contar desde el siguiente al de su notificación, y a resolver por la Ilustrísima Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los Autos Principales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, lo mando y lo firmo.

E/-

**PUBLICACIÓN.-** En Madrid, a siete de Julio de dos mil diez.

Habiéndose firmado en el día de hoy la anterior Sentencia, por el Ilustrísimo Señor Magistrado-Juez que la dictó, con esta misma fecha se le da la publicidad permitida por la Ley.

Y toda vez que contra la presente Sentencia cabe recurso de apelación, se hace saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que, para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado abierta en BANESTO, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3235-0000-92-0001-09, y en el campo “Concepto”: RECURSO COD 22 - CONTENCIOSO APELACION RESOLUCIÓN SENTENCIA 31/05/2010.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

De lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.